



**Resolución No. CSJCOR24-453**  
21 de junio de 2024

*“Por medio de la cual se decide un recurso interpuesto contra la Resolución No. CSJCOR24-217 del 22 de marzo de 2024, por medio de la cual se corrige un error formal de transcripción en la Resolución No. CSJCOR23-483 del 16 de junio de 2023, y se decide la solicitud de reclasificación en la inscripción individual del Registro Seccional de Elegible para el cargo de Escribiente de Juzgado del Circuito - Grado Nominado de los Distritos Judiciales de Montería y Contencioso Administrativo de Córdoba, dentro del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSJCOA17-61 de 2017”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo No. 2683 del 17 de noviembre de 2004, que modifica el Acuerdo 1242 de 2001, el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N° CSJCOA17-61 del 06 de octubre de 2017, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, de conformidad a lo decidido en sesión ordinaria del 19 de junio del 2024 y,

**CONSIDERANDO**

**1. GENERALIDADES**

Mediante el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció los parámetros y directrices generales para que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias para la provisión de cargos de los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Montería y Contencioso Administrativo de Córdoba.

A través del Acuerdo CSJCOA17-61 del 06 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Montería y Contencioso Administrativo de Córdoba.

Que en desarrollo del referido proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba profirió la Resolución No. CSJCOR21-348 del 23 de junio de 2021, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado del Circuito - Grado Nominado de los Distritos Judiciales de Montería y Contencioso Administrativo de Córdoba, resolución contra la que fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, que luego de ser desatados, fue objeto de modificación a través de la Resolución No. CSJCOR21-716 del 27 de octubre de 2021. Posteriormente con la Resolución No. CSJCOR22-226 del 30 de marzo de 2022 fueron resueltas las solicitudes de reclasificación presentadas en el año 2022, por lo que en

consecuencia fue actualizado el Registro Seccional de Elegibles a través de la Resolución No. CSJCOR22-439 del 28 de junio de 2022. Finalmente, luego de que fueran decididas individualmente 5 solicitudes de reclasificación presentadas en el año 2023, a través de la Resolución No. CSJCOR23-357 del 27 de abril de 2023 se actualizó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado del Circuito - Grado Nominado, dicho acto administrativo fue modificado por la Resolución No. CSJCOR23-483 del 16 de junio de 2023.

Mediante la Resolución CSJCOR24-217 del 22 de marzo de 2024, publicada en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 8 de mayo de 2024, se decidió la solicitud de reclasificación (año 2024) de la abogada Andrea Carolina Charry Fernández, integrante del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito - Grado Nominado de los Distritos Judiciales de Montería y Contencioso Administrativo de Córdoba, dentro del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSJCOA17-61 de 2017, y además se corrigió un error formal de transcripción en la Resolución No. CSJCOR23-483 del 16 de junio de 2023.

Contra la precitada resolución fue interpuesto un recurso de reposición y en subsidio apelación el 22 de mayo de 2024, por la abogada Andrea Carolina Charry Fernández, identificada con la cédula N° 1.067.955.899, integrante del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito - Grado Nominado de los Distritos Judiciales de Montería y de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

## 2. RECURSO

La abogada Andrea Carolina Charry Fernández, identificada con la cédula N° 1.067.955.899 fundamenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo los siguientes argumentos:

### ***“HECHOS***

- 1. Que actualmente figuro como integrante del registro de elegibles del cargo de Escribiente de Juzgado del Circuito - Grado Nominado de los Distritos Judiciales de Montería y Contencioso Administrativo de Córdoba en virtud del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSJCOA17-61 de 2017.*
- 2. Que el día 28 de febrero de 2024 presente solicitud de reclasificación en la inscripción individual del Registro Seccional de Elegible para el cargo de Escribiente de Juzgado del Circuito - Grado Nominado.*
- 3. Que dicha solicitud fue resuelta a través de Resolución No. CSJCOR24-217 del 22 de marzo de 2024.*
- 4. Que en dicho acto se decidió, **NO ADMITIR** el Contrato de prestación de servicios UGL- 048-2023 como Abogada de la UNIDAD DE GESTIÓN del LIQUIDADADOR para el proceso de liquidación del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACION proceso liquidatario en cabeza de la firma Negret Abogados y Consultores S.A.S, por cuanto no se presentó la certificación expedida por el jefe de*

*personal, quien haga sus veces y/o el respectivo nominador, que acreditara la experiencia relacionada.*

*5. Tal como consta dentro de los anexos de este escrito, se procede a adjuntar el oficio de radicado 0117-2023 del 04/12/2023, por medio del cual la representante legal de NOVALEX CONSULTORES S.A.S, con NIT 901.592.026-9, sociedad mandataria con representación del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDADADO, identificado con NIT. 800.253.167-9 certifica el contrato señalado en el numeral anterior, para que sea admitido y teniendo en cuenta la experiencia para el computo correspondiente por el periodo de tiempo comprendido del 12/05/2023 hasta el 11/11/2023.*

*6. Que en dicho acto se decidió de igual forma, **NO ADMITIR** el Contrato de prestación de servicios No. 038 de 2023 como Abogada Junior de Interjudicial S.A.S. por cuanto no presentó la certificación expedida por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o el respectivo nominador, que acreditara la experiencia relacionada.*

*7. Tal como consta dentro de los anexos de este escrito, se procede a adjuntar el oficio del 14/05/2024 por medio del cual el REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INTERJUDICIAL S.A.S con NIT 900-916-529-0 certifica el contrato previamente descrito, para que esta experiencia pueda ser tenida en cuenta para el computo correspondiente por el periodo de tiempo comprendido del 01/12/2023 hasta el 30/04/2024 fecha hasta la cual finalizó el contrato de conformidad con el otrosí No. 01 del 27/03/2024.*

*8. Que durante el periodo comprendido entre el 07 de julio de 2023 al 15 de diciembre de 2023 curse con una intensidad 240 horas semestrales, el PRIMER SEMESTRE de ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO, durante el SEGUNDO PERIODO DEL 2023, como consta en la certificación que se adjunta, expedida por el JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO DE LA SECCIONAL BARRANQUILLA de la Universidad libre, para que sea tenida en cuenta y sea objeto de la actualización correspondiente al puntaje.*

*9. Que el término para interponer los recursos (10 días) hábiles, comienza a contarse a partir del 9 de mayo de 2024 hasta el 23 de mayo de 2024, por lo que me encuentro dentro del término señalado para la presentación oportuna del mismo.*

### **PETICIÓN**

*1. ADMITIR el Contrato de prestación de servicios UGL- 048-2023 para que sea admitido y teniendo en cuenta la experiencia para el computo correspondiente por el periodo de tiempo comprendido del 12/05/2023 hasta el 11/11/2023.*

*2. ADMITIR el Contrato de prestación de servicios 038 de 2023 como Abogada Junior de Interjudicial S.A.S. para que esta experiencia pueda ser tenida en cuenta para el computo correspondiente por el periodo de tiempo comprendido del 01/12/2023 hasta el 30/04/2024 fecha hasta la cual finalizó el contrato.*

*3. ACTUALIZAR el puntaje de conformidad con las 240 horas cursadas del PRIMER SEMESTRE de ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO entre el 07 de julio de 2023 al 15 de diciembre de 2023, y sea tenida en cuenta como capacitación adicional, así como los dos cursos y dos diplomados que se adjuntan toda vez que únicamente se evidencia un puntaje de 20 puntos correspondiente a Capacitación Adicional para que pueda ser nuevamente validado y tenido en cuenta.”*

### 3. CONSIDERACIONES

Decantadas las inconformidades de la recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

Teniendo en cuenta los argumentos de la integrante del registro en mención, es importante estudiar, en primera medida, lo que atañe dentro del concurso, a lo dispuesto en la convocatoria que es norma imperante, la cual regula todo el proceso de selección mediante el concurso de méritos (artículo 164 numeral 2 de la Ley 270 de 1996) y, en consecuencia, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes, como para el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

Ahora bien, procede esta Corporación a reseñar de la siguiente manera los documentos aportados por la abogada Andrea Carolina Charry Fernández al momento de presentar su solicitud de reclasificación el 28 de febrero de 2024:

- 1) “SOLICITUD RECLASIFICACION 2024.pdf” (1 página)
- 2) “3.1 CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA (1).pdf” (1 página)
- 3) “7.1 Maria Andocilla - JUZGADO sept7.pdf” (2 páginas)
- 4) “7.2. CONTRATO NOV - DICIEMBRE 2021 NEGRET.pdf” (12 páginas)
- 5) “7.3. SUPER LABORALES - Cafesalud.pdf” (1 página)
- 6) “7.4. CERTIFICACION CONTRACTUAL - SABANALARGA..pdf” (2 páginas)
- 7) “7.5 Contrato UGL-091-2022 CARI.pdf” (7 páginas)
- 8) “7.6 Certificacion contractual.pdf” (2 páginas)
- 9) “7.7. CONTRATO UGL-010-2023 CARI.pdf” (12 páginas)
- 10) “7.8 CONTRATO UGL-048-2023 CARI.pdf” (8 páginas)
- 11) “7.9 Contrato No 038.pdf” (5 páginas)

Posteriormente, a través del correo electrónico remitido al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 22 de mayo de 2024, la mencionada integrante del registro

adjuntó los siguientes documentos:

- 1) "RECURSO DE REPOSICION CONTRA RESOLUCION CSJCOR24-217 RECLASIFICACIÓN.pdf" (4 páginas)
- 2) "ANEXO 01 OFICIO 0117-2023.pdf" (4 páginas)
- 3) "ANEXO 2. CERTIFICACION CONTRATO O38 ANDREA CHARRY FERNANDEZ.pdf" (3 páginas)
- 4) "ANEXO NO. 03 OTRO SI 1 ANDREA CHARRY FERNANDEZ.pdf" (2 páginas)
- 5) "ANEXO 04 CERTIFICACION 240 HORAS.pdf" (1 página) CAPACITACION (1 página)
- 6) "ANEXO 05 Curso de formación SENA "Legislación y Administración Documental..pdf" (2 páginas)
- 7) "ANEXO 06 Curso de formación Sistema De Seguridad Social Integral..pdf" (1 página)
- 8) "ANEXO 07 Diplomado del Código General del Proceso.pdf" (1 página)
- 9) "ANEXO 08 Diplomado en Conciliación en Derecho.pdf" (1 página)

De lo anteriormente reseñado, además de una revisión exhaustiva del contenido de cada uno de los documentos que sustentan el recurso de reposición, se puede determinar que la recurrente aportó como pruebas ocho (8) documentos que no adjuntó al momento de presentar su solicitud de reclasificación, de manera pues que no fueron objeto de estudio por parte de esta Judicatura en la Resolución CSJCOR24-217 del 22 de marzo de 2024.

Según el Numeral 7.2., 7. del Artículo Segundo del Acuerdo No. CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017, en el año 2024, el plazo con el que contaban los integrantes del Registro para presentar las solicitudes de reclasificación, era durante los meses de enero y febrero de 2024, de manera pues que valorar en esta oportunidad la nueva documentación suministrada por la recurrente configuraría una violación a los derechos a la igualdad y al debido proceso, si se le concediera un término adicional para permitirle valorar los certificados anexos, en detrimento a los demás integrantes del Registro Seccional de Elegibles, incluso se puede apreciar que el documento denominado "*ANEXO NO. 03 OTRO SI 1 ANDREA CHARRY FERNANDEZ.pdf*" data del 27 de marzo de 2024, es decir, fue expedido después del término concedido para recibir solicitudes de reclasificación (29 de febrero de 2024).

Del mismo modo, en esta ocasión anexó cinco (5) archivos teniendo a certificar capacitación adicional, cuando en su solicitud de reclasificación del año 2024 solo remitió documentos para acreditar experiencia adicional, y como prueba de ello se extrae lo anotado en la Resolución CSJCOR24-217 del 22 de marzo de 2024:

***"2. Capacitación Adicional. Hasta un máximo de 100 puntos.***

(...)

***Que en el citado factor la señora ANDREA CAROLINA CHARRY FERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.955.899, integrante del registro de elegibles del cargo de Escribiente de Juzgado del Circuito - Grado Nominado de los***

*Distritos Judiciales de Montería y Contencioso Administrativo de Córdoba, no presentó certificados para actualizar su puntaje.*” (Subrayado fuera de texto)

En atención a los certificados a los que hace mención la recurrente y que no fueron admitidos para ser valorados como experiencia adicional en su solicitud de reclasificación, se puede observar que se trata de 2 contratos de prestación de servicios, uno como abogada de Negret Abogados y Consultores S.A.S. con fecha de inicio del 12 de mayo de 2023 y otro como abogada junior de Interjudicial S.A.S. con fecha de inicio del 1° de diciembre de 2023. Al respecto, no hay constancia alguna si estos contratos fueron ejecutados por la contratista, así como las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas.

Tampoco fue presentada la certificación expedida por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o el respectivo nominador, que acreditara la experiencia relacionada. Se determinó que la documentación aportada no era una certificación y no cumplía con los requisitos estipulados en la Convocatoria (Artículo 2. Numeral 3, 3.5.1. 3.5.2. y 3.5.3. - Acuerdo No. CSJCOA17-61). Así mismo también se consideró que no cumplía con el requisito de indicar de manera expresa y exacta la fecha hasta la que intervino como contratista, es decir, día, mes y año (Artículo 2. Numeral 3, 3.5.1. y 3.5.3. - Acuerdo No. CSJCOA17-61).

Bajo esa orbita, resulta fácil concluir que las razones por las cuales se invoca el recurso de reposición contra la Resolución CSJCOR24-217 del 22 de marzo de 2024 que decidió la solicitud de reclasificación de la abogada Andrea Carolina Charry Fernández, no controvierte lo fundante de la resolución plasmada en el acto administrativo, puesto que la recurrente pretende el uso del recurso de reposición y en subsidio apelación para que se le valoren documentos que no presentó previamente dentro de la oportunidad legal en su solicitud de reclasificación, cuando contaba hasta el 29 de febrero de 2024 para radicar los certificados idóneos para acreditar experiencia y capacitación adicional en su puntaje.

Es imperioso recordar a la recurrente que invocar el medio de impugnación de reposición que ha instituido el acuerdo reglamentario para controvertir las decisiones adoptadas por esta judicatura, le comporta la obligación de exponer las razones que la mueven a pensar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas en el acto administrativo cuestionado, con el fin de que la Corporación la revoque, reforme o aclare, sin que, por tanto, pueda asumirse tal medio impugnatorio para revivir términos que se encuentran vencidos.

De otra arista, cabe indicar que no obra en el expediente material fáctico, ni enunciación de circunstancia alguna que permita aseverar que la decisión adoptada o el procedimiento impartido por el Consejo Seccional de la Judicatura ha transgredido el marco normativo de la Convocatoria No. 4 de empleados plasmado en el Acuerdo No. CSJCOA17-61 del 6 de octubre de 2017.

Por lo expuesto, no se repondrá la Resolución CSJCOR24-217 del 22 de marzo de 2024 y se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al no prosperar la pretensión de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer la decisión contenida en la Resolución CSJCOR24-217 del 22 de marzo de 2024, en lo concerniente a los puntajes de los factores de experiencia adicional y docencia, y capacitación adicional, que se le asignaron a la abogada Andrea Carolina Charry Fernández, identificada con la cédula N° 1.067.955.899, integrante del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito - Grado Nominado de los Distritos Judiciales de Montería y de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, por las consideraciones expuestas en esta resolución.

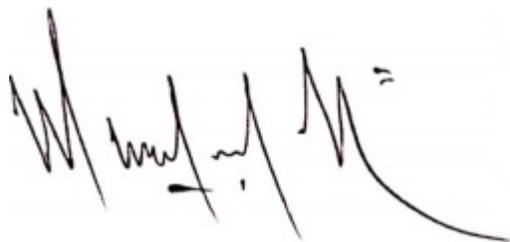
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en cuanto a los factores de experiencia adicional y docencia, y capacitación adicional, para lo que se remite copia de este acto administrativo y de la solicitud del recurso a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar esta resolución a la abogada Andrea Carolina Charry Fernández, identificada con la cédula N° 1.067.955.899, integrante del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito - Grado Nominado de los Distritos Judiciales de Montería y de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, mediante su publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el micrositio del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### **PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Montería, a los veintiún (21) días de mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac